



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

228



EXP. N.º 01130-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

FERMÍN AURELIO RODRIGUEZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anliber Rodríguez Espinoza contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 342, su fecha 16 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Fermín Aurelio Rodríguez Vargas, y la dirige contra el titular del Juzgado Penal de la provincia de Huari-Áncash, el señor Demetrio Robinson Vera Marroquín; y contra el secretario del referido órgano jurisdiccional, el señor Percy Tuya Oropeza, así como contra los que resulten responsables. Alega la vulneración de sus derechos al plazo razonable del proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa, a la prueba y al debido proceso, en conexión con la libertad individual

Refiere se iniciaron diversos procesos penales en contra del beneficiario: el proceso N° 075-2002, mediante auto de apertura de instrucción de fecha 11 de abril de 2002, por la presunta comisión de los delitos de apropiación ilícita, estafa y falsificación de firmas; el proceso N° 188-2002, mediante auto de apertura de instrucción de fecha 2 de octubre de 2003, atribuyéndosele la autoría de los delitos de falsificación de documentos y de falsedad genérica; y el proceso N° 178-2002, mediante auto de apertura de instrucción de fecha 9 de diciembre de 2002, imputándosele la presunta comisión de los delitos de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas.

Manifiesta que en el referido proceso N° 075-2002, han transcurrido 4 años con 9 meses desde su inicio, a pesar de que se trata de un proceso de carácter sumario, por lo que se ha vencido en exceso el plazo fijado legalmente para dicho proceso. Señala también que en el proceso en cuestión se han anulado tres sentencias dictadas por el juez emplazado, toda vez que no se ha valorado la pericia contable ofrecida por el favorecido dentro del referido proceso penal, así como otros medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

FERMÍN AURELIO RODRIGUEZ VARGAS

Además, señala que, dada la existencia de informes periciales contradictorios, resultaba indispensable realizar un debate pericial a fin de dilucidar la controversia suscitada, la misma que además fue ordenada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, la que finalmente no se realizó, recortándose por ende su derecho de defensa. Alega también que se ha configurado una amenaza contra la libertad del favorecido, toda vez que se le ha denegado la variación del mandato de comparecencia restringida por el de comparecencia simple, lo que, a su criterio, evidencia la intención del órgano jurisdiccional de condenarlo con pena privativa de libertad

Señala además que en el proceso penal signado con el Exp. N.º 188-2002, el mandato de detención impuesto al beneficiario únicamente se sustenta en una declaración jurada, por lo que no existen suficientes medios probatorios que hagan necesaria la imposición de la medida restrictiva de la libertad mencionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135º del Código Procesal Penal. Alega asimismo que en dicho proceso no se han valorado los medios probatorios ofrecidos por el beneficiario, lo que en definitiva le genera indefensión

En lo que respecta a la causa N.º 178-2002, el recurrente alega que se le ha iniciado instrucción al beneficiario sobre la base de una denuncia calumniosa, así como con medios probatorios inconsistentes. Afirma además que de los actuados penales se puede acreditar que el beneficiario nunca ha tenido en su poder el vehículo de placa de rodaje N.º RQC-629 (atribuyéndosele más bien la conducta opuesta en el proceso penal en mención). Sin embargo, señala que el juez demandado lo condenó mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 2004 a 4 años de pena privativa de libertad suspendida, siendo dicha resolución declarada nula con fecha 18 de enero de 2005 por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que ordenó la realización de una pericia contable para un mejor esclarecimiento de los hechos investigados, sin que la misma se haya realizado a pesar de que ya han transcurrido 11 meses.

Alega asimismo que mediante escritos de fecha 11 de septiembre y 5 de octubre de 2006, el favorecido solicitó la acumulación de los referidos Exp. N.ºs 178-2002 y 188-2002 al Exp. N.º 75-2002, dada la conexidad que existe entre ellos. Sin embargo, dicha pretensión fue denegada, lo que considera atentatorio del derecho al debido proceso. Alega además que en el presente caso han transcurrido aproximadamente 50 meses desde la fecha en que se iniciaron los procesos penales en contra del beneficiario, a pesar de que los hechos materia de investigación no revisten mayor complejidad -por cuanto se trata de procesos de carácter sumario-, y que el favorecido ha realizado una actividad procesal mínima, en ejercicio de su derecho de defensa; por lo que afirma que la demora en los procesos mencionados es imputable a las autoridades judiciales, y en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

FERMÍN AURELIO RODRIGUEZ VARGAS

especial, al juez de la causa

El Primer Juzgado Especializado Penal del Cono Norte de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2006, declaró infundada la demanda, por considerar que: a) las resoluciones que deniegan la solicitud de acumulación de los mencionados procesos penales, así como la variación del mandato de comparecencia restringida a simple (dentro del proceso penal N° 75-2002) no fueron impugnadas por el favorecido en su oportunidad, por lo que no existe afectación del derecho al debido proceso; b) la indebida valoración de los medios probatorios ofrecidos en los procesos penales cuestionados no pueden ser analizados en el presente proceso constitucional, toda vez que no constituye una suprainstancia de la justicia ordinaria; c) el mandato de detención impuesto contra el favorecido en el proceso penal N° 188-2002 ha sido variado por mandato de comparecencia restringida, por lo que ya existiendo una resolución por parte del órgano jurisdiccional sobre este extremo, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre el mismo; d) los cuestionamientos al proceso N° 178-2002 aluden en estricto a la actuación de los medios probatorios, los mismos que deben ser resueltos al interior del mismo proceso penal

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio invocados en la demanda no están referidos en forma directa a la afectación de la libertad individual del favorecido

FUNDAMENTOS**§ 1. Delimitación del petitorio**

1. El demandante cuestiona los procesos penales seguidos en contra del beneficiario (signados con los números 178-2002, 188-2002 y 75-2002), toda vez que: a) no se ha efectuado una debida valoración por parte del órgano jurisdiccional de los medios probatorios para dictar las medidas restrictivas de la libertad contra el beneficiario, así como de aquellos ofrecidos por el favorecido durante la tramitación de los referidos procesos penales; b) no se han actuado los medios probatorios ordenados por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash; y c) el favorecido viene siendo instruido durante 50 meses aproximadamente, a pesar de que se trata de procesos sumarios, sosteniendo además que dicha demora es atribuida directamente a las autoridades de persecución penal, y en especial, al órgano jurisdiccional demandado. Alega la vulneración de sus derechos al plazo razonable del proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa, a la prueba y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

FERMÍN AURELIO RODRIGUEZ VARGAS

§ 2. Improcedencia de las pretensiones referidas a una indebida valoración probatoria

2. En lo que concierne a los extremos de la demanda en donde se cuestiona: a) el hecho de que se haya impuesto mandato de detención al beneficiario únicamente sobre la base de una declaración jurada (Exp. N.º 188-2002); b) la apertura de la instrucción N.º 178-2002, sobre la base medios probatorios inconsistentes, y c) la indebida valoración de los medios probatorios ofrecidos por el favorecido en los procesos penales N.ºs 75-2002, 178-2002 y 188-2002; es preciso señalar que, tal como lo ha subrayado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la determinación de la responsabilidad penal, así como la suficiencia y/o valoración de los medios probatorios ofrecidos en el proceso penal son aspectos que corresponde dilucidar de manera exclusiva al juez penal, por lo que no pueden ser materia de análisis en sede constitucional. En consecuencia, estos extremos de la demanda son improcedentes, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

§ 3. Derecho al plazo razonable del proceso

3. En lo que respecta al extremo de la demanda en el que se afirma que habrían transcurrido más de 50 meses desde que se iniciaron los procesos penales en contra del beneficiario, alegando por ende el vencimiento en exceso del plazo de instrucción previsto para dichos procesos sumarios, es preciso señalar que el derecho al plazo razonable, si bien no se encuentra regulado expresamente en el texto de la Norma Fundamental, encuentra acogida en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que: *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.
4. En ese sentido, su aplicación directa dentro de nuestro ordenamiento jurídico es posible sobre la base del contenido del artículo 55º de la Constitución. Asimismo, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los derechos constitucionales deben de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como a partir de los pronunciamientos adoptados por los tribunales internacionales sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

FERMÍN AURELIO RODRIGUEZ VARGAS

derechos humanos constituidos según los tratados de los que el Perú es parte. Así, este Tribunal considera, a partir de las normas mencionadas, que el derecho a un plazo razonable en la duración de los juicios constituye una de las manifestaciones del debido proceso, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139, inciso 3.

5. Sobre el contenido de dicho derecho, este Tribunal ya ha señalado en anterior oportunidad que el atributo en mención tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y su fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y por tanto, no puede ser desconocido (Cfr. STC. Exp. N° 618-2005-PHC/TC, caso Ronald Winston Díaz Díaz, FJ N° 10). Por otro lado, los criterios para determinar la razonabilidad del plazo, tal como lo ha señalado este Colegiado – haciendo suyos los fundamentos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – son los siguientes: *a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales* (Cfr. STC. Exp. N° 618-2005-PHC/TC, caso Ronald Winston Díaz Díaz, FJ N° 11; Exp. N° 5291-2005-PHC/TC, caso Heriberto Manuel Benítez Rivas y otra, FJ N° 6).

§ 4. Análisis del caso concreto

6. De manera previa al análisis del caso concreto en cuanto a la alegada vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, cabe señalar que, de conformidad con la atribución conferida por el artículo 119 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado solicitó a la Corte Superior de Justicia de Áncash que le informara respecto del estado de los procesos seguidos contra el beneficiario. En ese sentido, mediante oficio N° 3402-2007-P-CSJAN/PJ recepcionado con fecha 26 de octubre de 2007, se informó a este Tribunal que: a) el juzgado demandado dispuso la acumulación de los procesos penales N.ºs 178-2002 y 75-2002, mediante resolución de fecha 2 de abril de 2007 (que consta a fojas 69 del cuadernillo del Tribunal Constitucional); b) el juzgado emplazado, mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2007 (que obra a fojas 44 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), se inhibió del conocimiento del referido expediente N° 75-2002 (acumulado), derivando los actuados al Juzgado Civil de la provincia de Huari, y c) en el proceso N° 188-2002, el beneficiario tiene la calidad de reo contumaz, debido a la inasistencia en reiteradas oportunidades a la diligencia de lectura de sentencia.
7. A partir de todo lo expuesto, se procederá a analizar en el presente caso si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable del beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

FERMÍN AURELIO RODRIGUEZ VARGAS

Complejidad del asunto

8. En lo que concierne al criterio referido a la complejidad del asunto, para su valoración es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.
9. En ese sentido, cabe señalar del estudio de autos que el beneficiario tiene actualmente dos procesos penales instaurados en su contra (Exp. N.ºs 188-2002 y 75-2002), imputándosele la comisión de los delitos de apropiación ilícita, falsificación de documentos, estafa y fraude en la administración de personas jurídicas, instruyéndosele en la vía sumaria; asimismo, cabe señalar que el número de inculpados en dichos procesos asciende a seis. En suma, este Colegiado considera que no existen elementos que permitan a este Tribunal asegurar que los procesos seguidos contra el favorecido revistan complejidad.

Conducta de los órganos jurisdiccionales

10. Respecto del criterio referido a la conducta de los órganos jurisdiccionales, será materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista, en ningún momento, el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. En ese sentido, del análisis del expediente cabe señalar lo siguiente:

A) En lo que se refiere al proceso N° 75-2002, del estudio de autos se advierte que el órgano jurisdiccional emplazado emitió sentencia en tres oportunidades, las mismas que fueron declaradas nulas por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa: a) mediante resolución expedida con fecha 12 de diciembre de 2003 (a fojas 238), debido a que no se realizó la pericia grafo-técnica ordenada por el juzgado emplazado, además de ser necesaria una diligencia de confrontación entre el inculpado Marcos Chávez y el beneficiario; b) mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 2005 (a fojas 257), en razón a que el juzgado emplazado no se pronunció respecto de la pericia contable y de otros medios probatorios ofrecidos por el beneficiario, así como por la omisión de un debate pericial, dada la existencia de dos pericias contradictorias entre sí, y c) mediante resolución de fecha 25 de julio de 2006 (a fojas 286), toda vez que nuevamente el juez demandado omitió pronunciarse respecto de los medios probatorios ofrecidos por el favorecido, así como por no realizar el debate pericial señalado por la sala mediante la referida resolución de fecha 30 de septiembre de 2005 (lo que generó finalmente que se le



EXP. N.º 01130-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

FERMÍN AURELIO RODRIGUEZ VARGAS

impusiera una sanción disciplinaria).

En lo que concierne al proceso N.º 178-2002, el favorecido fue condenado con fecha 30 de septiembre de 2004, sentencia que se declaró nula mediante resolución de fecha 18 de enero de 2005 (a fojas 177), debido a que no se había cumplido con los objetivos de la instrucción, disponiéndose, en consecuencia, la realización de diversas diligencias.

Asimismo, tal como se ha referido anteriormente, el juzgado demandado dispuso la acumulación de los procesos penales N.ºs. 178-2002 y 75-2002, mediante resolución de fecha 2 de abril de 2007 (que consta a fojas 69 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), además de inhibirse del conocimiento del referido expediente N.º 75-2002 (acumulado), derivando los actuados al Juzgado Civil de la provincia de Huari (tal como consta a fojas 44 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).

En suma, de todo lo señalado este Colegiado considera que el juzgado emplazado en el expediente N.º 75-202 omitió efectuar el debate pericial ordenado por la resolución mediante la cual se había anulado la anterior sentencia expedida por el juzgado, lo que genera una dilación procesal imputable al órgano jurisdiccional. Sin embargo, la existencia de tal acto con efectos dilatorios imputable al órgano jurisdiccional no implica que toda la actividad del órgano jurisdiccional pueda calificarse de negligente.

B) En lo que respecta al proceso N.º 188-2002, de autos no se advierte actividad obstruccionista por parte del órgano jurisdiccional. Antes bien, se advierte de autos que ante la incomparecencia del procesado, mediante resolución de fecha 3 de abril de 2007, ha sido declarado reo contumaz.

Actividad procesal del imputado

11. Del análisis de autos es posible señalar lo siguiente: a) en lo que se refiere al Expediente N.º 75-2002, luego de producida la acumulación de los procesos penales seguidos contra el favorecido, el órgano jurisdiccional dispuso la realización de la diligencia de lectura de sentencia mediante resolución de fecha 28 de mayo de 2007 (a fojas 81 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), siendo reprogramada con fecha 25 de junio de 2007 (a fojas 88 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), debido a la inasistencia de las partes. Asimismo, es preciso manifestar que en dicho proceso el favorecido varió su domicilio procesal; además interpuso diversas denuncias en contra del juez demandado, tanto ante el Ministerio Público como ante la ODICMA del Distrito Judicial de Áncash, lo que generó finalmente que éste expidiera la resolución de fecha 2 de agosto de 2007 (a fojas 103 del cuadernillo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

FERMÍN AURELIO RODRIGUEZ VARGAS

Tribunal Constitucional), inhibiéndose del mencionado proceso penal y derivando los actuados al Juzgado Civil de Huari. Al respecto, este Tribunal considera que resulta válido que el favorecido en forma libre y consciente, recurra a los mecanismos que prevé la ley para cuestionar una actitud que considere irregular, por parte del juez. Sin embargo, el uso de dichos mecanismos legales genera, a su vez, que el proceso penal se retarde aún más, hecho que debe ser asumido por el procesado.

12. Asimismo, en lo que se refiere al proceso penal N.º 188-2002, de autos se advierte que en diversas oportunidades el órgano jurisdiccional dispuso la realización de la diligencia de lectura de sentencia: mediante resoluciones de fecha 14 de septiembre de 2006 (a fojas 152 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), 4 de diciembre de 2006 (a fojas 160 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), 26 de diciembre de 2006 (a fojas 168 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) y 5 de febrero de 2007 (a fojas 178 del cuadernillo del Tribunal Constitucional). Cabe resaltar además que en dicho proceso, a pesar de que ya se había fijado la diligencia de lectura de sentencia, el favorecido realizó diversos actos que pueden calificarse de obstruccionistas: a) mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2006 (a fojas 158 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) solicitó la acumulación de los procesos penales, a pesar de que ya se había fijado la diligencia de lectura de sentencia, lo que motivó finalmente que el juzgado penal mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2006 corriera Vista Fiscal; b) de acuerdo al acta de diligencia de lectura de sentencia de fecha 15 de enero de 2007 (a fojas 174), el beneficiario se presentó sin su abogado, lo que generó que el órgano jurisdiccional suspendiera la referida diligencia de lectura de sentencia; y c) de conformidad con lo estipulado en la resolución de fecha 3 abril de 2007 (a fojas 186 del cuadernillo del TC), el beneficiario fue declarado reo contumaz, toda vez que no concurrió a la diligencia de lectura de sentencia fijada por el órgano jurisdiccional, a pesar de encontrarse debidamente notificados.

Conclusión

13. Respecto del proceso N.º 188-2002, se advierte que a pesar de haberse fijado fecha para lectura de sentencia, desde el 14 de setiembre de 2006, la referida diligencia se ha frustrado en repetidas ocasiones, por la incomparecencia del propio procesado, habiendo sido incluso declarado reo contumaz. Por lo que es de advertirse que la dilación procesal es atribuible al propio procesado y en tal sentido no se configura una vulneración del derecho al plazo razonable del proceso.

14. Respecto del proceso N.º 075-2002 (acumulado), conforme a lo analizado respecto de la complejidad del asunto, actividad del órgano jurisdiccional y conducta del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

FERMÍN AURELIO RODRIGUEZ VARGAS

procesado, este Tribunal considera que en efecto existió algún acto que indebidamente generó alguna dilación procesal imputable al propio órgano jurisdiccional, que consistió en la omisión de llevar a cabo el debate pericial a pesar de haber sido dispuesto en la resolución que anulaba la anterior sentencia emitida en dicho proceso (lo que generó una ulterior anulación de la sentencia expedida). Sin embargo, de tal acto no puede concluirse que toda la dilación procesal ocurrida en el referido proceso sea responsabilidad del propio órgano jurisdiccional, toda vez que resulta innegable la existencia de una pluralidad de actos cometidos por el propio procesado consistentes en denuncias contra el juez de la causa una vez fijada fecha para lectura de sentencia, la reiterada inconcurrencia a la diligencia de lectura de sentencia, lo que tiene por finalidad evidente el dilatar el proceso, siendo, en tal sentido, el propio procesado el causante directo de las dilaciones procesales, no advirtiéndose, en tal sentido, vulneración al derecho al plazo razonable del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos en donde se cuestiona: a) el hecho de que se haya impuesto mandato de detención al beneficiario únicamente sobre la base de una declaración jurada (Exp. N.º 188-2002); b) la apertura de la instrucción N.º 178-2002, sobre la base de medios probatorios inconsistentes, y c) la indebida valoración de los medios probatorios ofrecidos por el favorecido en los procesos penales N.ºs 75-2002, 178-2002 y 188-2002.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al derecho al plazo razonable.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR